

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL  
AV. 19-2001 (Acum. 45-2003) – Incidente

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil catorce.-

**AUTOS y VISTOS;** el presente cuaderno incidental, oídos los informes orales llevados a cabo en audiencia pública; estando al recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, contra la resolución, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, que declaró infundada la solicitud de variación del lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad efectiva por la de arresto domiciliario durante el tiempo que resta cumplir su condena; en el proceso que se le siguió por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves, y Secuestro Agravado, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas;

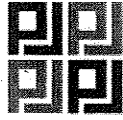
**CONSIDERANDO:**

**I. PETITORIO**

La defensa del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori solicita variación del lugar del cumplimiento de la pena privativa de libertad por arresto domiciliario, durante el tiempo que le resta por cumplir su condena, argumentando:

- a) Su edad avanzada, al poseer setenta y cinco años;
- b) Padece de diversas enfermedades de pronóstico reservado, conforme al informe de junta médica nombrada por el Instituto Nacional Penitenciario, deteriorándose su estado de salud producto del encierro al que se encuentra sometido;
- c) La medida de arresto domiciliario no representa un peligro para la sociedad respecto a la posibilidad de reincidencia o peligro de fuga con el fin de evitar el cumplimiento de la pena;

  
Wilmer M. Chapoán Miranda  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



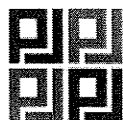
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- d) Su petición implica un ahorro al erario, debido a que el Estado no invertirá dinero en atender nuevas condiciones derivadas del cumplimiento de la pena, en el domicilio que fijará oportunamente;
- e) No se afecta el fin resocializador de la pena y su reinserción a la sociedad, asimismo, alude no existe norma prohibitiva en relación a su requerimiento.

**II. ANTECEDENTES**

- El recurrente Alberto Fujimori Fujimori, conforme a la sentencia, de fecha siete de abril de dos mil nueve, fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad, como autor del delito de Homicidio Calificado – Asesinato, bajo las agravantes de alevosía, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros (Caso Barrios Altos y la Cantuta); delito de Lesiones Graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros (Caso Barrios Altos), y Secuestro Agravado, bajo la circunstancia agravante de trato cruel en agravio de Gustavo Gorriti Ellenbogen y otro, (Caso Sótano SIN). Asimismo, mediante Ejecutoria Suprema de fecha treinta de diciembre de 2009, la Sala Penal Transitoria declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha siete de abril de dos mil nueve, en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad.
- El agosto del año dos mil trece, el sentenciado, ha peticionado variación del lugar del cumplimiento de la pena privativa de libertad efectiva por arresto domiciliario, en base a las condiciones personales que la fecha atraviesa, su edad, y su decaído estado de salud físico y mental.

  
Wilmer M. Chapañán Miranda  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- La Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, declaró INFUNDADO el pedido del condenado Alberto Fujimori Fujimori.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

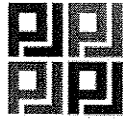
La defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, recurrió la resolución, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, a fojas mil quinientos cincuenta y dos y siguientes, alegando:

a) Se ha considerado equívocamente que pretende su libertad, cuando no ha solicitado la aplicación de alguna gracia presidencial, ni de algún otro beneficio que impida el cumplimiento de la pena, sino que se le permita por sus condiciones personales (edad y deteriorado estado de salud) efectuarla en un domicilio a fijar, haciendo más humana su pena.

b) Existe una equivocada interpretación del neoconstitucionalismo, pues, esta teoría constitucional, propugnó la inclusión de elementos materiales en las Constituciones Políticas de los Estados, a fin de brindar una adecuada protección del ser humano, sea de manera individual o conjunta, dejando de ser exclusivamente, una forma de organización del poder introduciendo conceptos tales como la dignidad humana, libertad, solidaridad, pluralismo y justicia.

Un contexto constitucional, implica la existencia de una Constitución escrita y la dificultad de su modificación por parte del legislador; la garantía de la Constitución, vale decir, el control sobre la conformación de las normas de la carta fundamental; la fuerza vinculante de la Constitución, que además de contener normas que organizan el Estado, también contienen principios y disposiciones pragmáticas que deberían ser garantizables como cualquier otra norma jurídica. La sobreinterpretación de la constitución permite

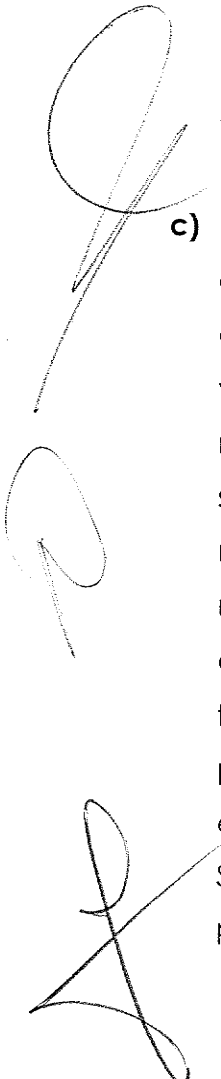
~~Wilmer M. Céspedes Miranda~~  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

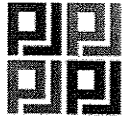


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

superar cualquier aparente laguna, regulando las relaciones sociales buscando desarrollar sus principios. Antes la Constitución sólo controlaba el poder ahora regula las relaciones sociales, buscando desarrollar principios. La interpretación conforme a las leyes, es donde el juez debe preferir la interpretación que mejor se adecue al texto constitucional, y finalmente, la influencia de la constitución sobre las relaciones políticas que se percibe. El Neoconstitucionalismo lo constituyen los derechos fundamentales, encontrándose "la vida" y la "dignidad humana", bienes jurídicos innegociables, respecto de los cuales los jueces y legisladores, estarán obligados a su defensa, aún cuando vayan contra la voluntad mayoritaria. Se reclama la protección de éstos derechos fundamentales, ya que se pretende seguir ejecutando una sentencia privativa de libertad que concluiría en una pena de muerte, por lo que ante la errónea interpretación del neoconstitucionalismo, se deja desprovisto a una persona de algunos derechos fundamentales, ya descritos, protegidos por la Constitución.

- c) Se ha interpretado erróneamente el "Principio de Humanidad", explicada en el sentido que no merece piedad ni protección para aliviar su sufrimiento, bajo el argumento de haber sido condenado por violación de derechos fundamentales, delitos de lesa humanidad; más aún si no está peticionando su libertad, de igual modo, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ninguna manera se pronuncian en contra de la concesión de medidas tendentes a humanizar la ejecución de una sentencia, más aún si la Coordinadora de Derechos Humanos, se ha pronunciado a favor de su pedido, entendiendo su petitorio como razonable pues le permitiría morir con dignidad y no en un recinto penitenciario. Por ende, la negativa a conceder arresto domiciliario en base a Sentencias de la Corte Interamericana, que no establecen tal prohibición o restricción, constituye una aplicación e interpretación

  
Wilmer M. Chacón Miranda  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



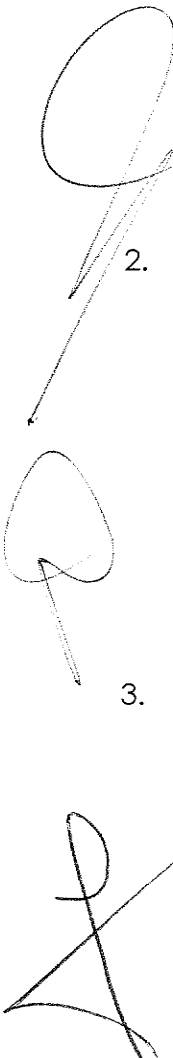
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

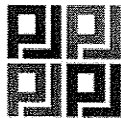
indebida de las mismas, en desmedro de su derecho a la vida y dignidad humana. Reitera que frente al vacío existente respecto de que hacer frente a un condenado de avanzada edad, que adolece de enfermedades que podrían conllevarlo a la muerte, esta peticionando la variación de la forma de ejecución de la pena impuesta, humanizándola, por considerarla razonable, lo que le permitiría morir con dignidad y no es una cárcel.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

##### De la condición del recurrente.

1. El peticionante posee la condición de *sentenciado*, al encontrarse ejecutando una pena privativa de libertad, de veinticinco años. En consecuencia, la realización de la pena impuesta se regula por el Código de Ejecución Penal, (en adelante CEP), texto normativo, que tiene por finalidad reglamentar los derechos y deberes fundamentales del interno durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, desde su ingreso dispuesto por mandato judicial.
2. Es dentro de los lugares de reclusión, donde el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), como institución destinada a dirigir y controlar el Sistema Penitenciario Nacional, aplica el tratamiento penitenciario al interno que tiene como objetivo su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad. Impone el respectivo régimen disciplinario, coadyuva al ejercicio de los derechos y beneficios que le corresponden al sentenciado, así como, le facilita al interno de acuerdo a sus necesidades educación, salud, asistencia social y legal, entre otros.
3. Tal como se advierte, Alberto Fujimori Fujimori, ha sido sentenciado a pena privativa de libertad efectiva por lo que cualquier petición debe ampararse en el CEP. Se concluye entonces, que nos encontramos analizando el pedido de un interno de variación del lugar de cumplimiento de condena por condiciones especiales aludidas, bajo los

  
Wilmer M. Choquehuan Mirand  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

presupuestos de un trámite de beneficio penitenciario, siendo en dicho contexto que ha sido emitido el pronunciamiento judicial en primera instancia, –conforme al artículo ocho punto uno y veinticinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo dos inciso veinte de la Constitución Política del Estado, referidos al derecho de petición, tutela a la jurisdicción y derecho de defensa–, adecuando su diligencia a los parámetros del Código de Ejecución, conforme lo ha sostenido el punto VI de la resolución materia de grado.

**De los beneficios penitenciarios**

4. El Código Penal Peruano, en su título preliminar recoge los principios de legalidad, garantía jurisdiccional, de *garantía de ejecución*<sup>1</sup>, debido proceso, responsabilidad penal,<sup>2</sup> *finis de la pena*<sup>3</sup>, los mismos, que sobre la ejecución de la pena, estipulan no puede desarrollarse de forma distinta a la prescrita por ley, y sus reglamentos, en tal sentido, se rige por el CEP, el cual en sus diferentes artículos materializa el principio de humanidad, y dignidad, en concordancia con el artículo uno, y ciento treinta y nueve inciso veintidós, de nuestra Constitución Política<sup>4</sup>, el artículo diez punto uno, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, y el artículo cinco punto dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>.
5. La ejecución de la pena, puede suspenderse mediante mecanismos jurídicos, como son los beneficios penitenciarios, los cuales entre otros fines promueven la resocialización del penado a través de su participación en actividades laborales, educativas, servicios psicológicos,

<sup>1</sup> Art. VI.- No puede ejecutarse pena alguna de otra forma que la prescrita por ley, y reglamentos que la desarrollan. En todo caso la ejecución de la pena será intervenida judicialmente

<sup>2</sup> Art. VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor

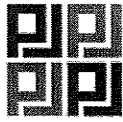
<sup>3</sup> Art. IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado, que esta norma es claramente una norma de fin, esto es, que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad, sin especificar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su consecución. Ello significa que existe la obligación constitucional de proveer los medios para cumplir dicho fin, pero la Constitución no impone los medios que se deberán adoptar para lograrlo (Cfr. Exp. N.º 012-2010-PI, fundamentos 69-70).

<sup>5</sup> "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

<sup>6</sup> "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ... toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

*Wilmer M. Chespoñan Miranda*  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

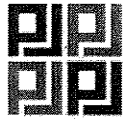
legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, y por intermedio de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad.

6. El CEP, estipula como beneficios penitenciarios: *permiso de salida, redención de pena por trabajo y educación, semilibertad, liberación condicional, visita íntima, u otros beneficios, contemplados como estímulos y recompensas*; no hallándose recogido dentro de éstos beneficios, el pedido del recurrente, quién alega que al no existir norma prohibitiva al respecto, plantea su pedido, aduciendo la existencia de una laguna normativa, frente a la cual el juez debe aplicar el derecho, punto que analizaremos más adelante.
7. Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que el Tribunal Constitucional, ha indicado que:

[L]os beneficios penitenciarios **no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal**, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aún cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables». (Fundamento tres de la sentencia emitida en el Expediente N° 0842-2003-HC/TC). Asimismo, en el considerando catorce de la sentencia recaída en el Expediente N.° 1594-2003-HC/TC, señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)", pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que, –en momento anticipado–, le corresponde su reincorporación a la sociedad.

En tal contexto, en ejecución de sentencia, son los beneficios penitenciarios las garantías a favor de los condenados, los mismos que no generan derechos fundamentales, los orientados a permitir entre otros

  
Wilmer M. Chacón Miranda  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

finés, el acortamiento del cumplimiento de la pena cuya concesión se ciñe a los presupuestos normativos establecidos por el legislador, y al grado de convencimiento, en el juez, que le genere la afirmación del efecto incidido en el interno por el tratamiento penitenciario, exteriorizando acciones que indiquen su rehabilitación.

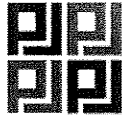
**De la aplicación del arresto domiciliario en ejecución de sentencia**

8. El solicitante plantea la aplicación del arresto domiciliario como una forma de cumplimiento de la pena, aún cuando no se encuentre regulado con exactitud en la normativa de ejecución penal, donde funciona como una forma restrictiva de la libertad individual, y es equivalente para reducir el tiempo total de la condena a imponerse, de manera que interpretando la norma debe aplicarse la más favorable a su condición.

9. El **arresto domiciliario**, o detención domiciliaria, es la figura procesal amparable cuando el agente que ha cometido presuntamente un ilícito se encuentra en calidad de imputado, procesado, o investigado, no mediando pronunciamiento de fondo estatuido en una sentencia judicial. Durante la investigación el imputado goza del derecho a la Presunción de Inocencia. Si bien el arresto domiciliario constituye una restricción a la libertad, -acorde al artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal-, se trata de una medida de coerción procesal, -de naturaleza personal-, que se dicta cuando no corresponde la detención preventiva, es decir, se presenta como una solución intermedia entre la detención o prisión preventiva y la comparecencia simple, la misma que se encuentra justificada por el sub principio de necesidad, en tanto se estima idónea para evitar el peligro de fuga o el de obstaculización, entendiendo el primero, como el hecho de rehuir a la acción de la justicia, en torno a la investigación a realizar; y el segundo,

*Wilmer M. Chapoñán Miranda*  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

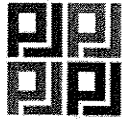
en relación al riesgo referido a que el investigado perturbe la averiguación de la verdad o la actividad probatoria.

El artículo doscientos noventa del Código Procesal Penal, dispone que la detención domiciliar se impondrá cuando pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de sesenta y cinco años; b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; c) Sufre incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; d) Es una madre gestante. Esta medida se cumple en el domicilio del acusado, y de ser necesario se imponen ciertas restricciones. A su vez, el plazo fijado es el mismo que el establecido para la prisión preventiva, de igual modo, si desaparecieran los presupuestos motivos de la detención domiciliar, referidos al sufrimiento de enfermedad grave o incurable, y el estado de gravidez de la gestante, el juez previo informe pericial, dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado. Entonces vemos que nos encontramos ante una medida de carácter procesal provisional por las circunstancias del procesado, que incluso puede ser revocada al desaparecer las condiciones que permiten su aplicación.

El Supremo intérprete de la Constitución, sobre el arresto domiciliar ha definido:

(...) no puede ser entendido como un sustituto o símil de la detención preventiva, más aún si difieren en su incidencia sobre el derecho fundamental a la libertad personal; y ello porque el *ius ambulandi* se ejerce con mayores alcances, no existe la aflicción psicológica que caracteriza a la reclusión, no se pierde la relación con el núcleo familiar y amical, en determinados casos, se continúa ejerciendo total o parcialmente el empleo, se sigue gozando de múltiples beneficios (de mayor o menor importancia) que serían ilusorios bajo el régimen de disciplina de un establecimiento penitenciario, y, en buena cuenta, porque el hogar no es la cárcel" (Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, caso más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República).

  
Wilmer M. Chaponán Miranda  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



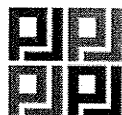
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

10. Asimismo, el apelante, afirma la inexistencia de norma respecto de su pedido, al respecto debe indicarse que el ordenamiento jurídico, se puede definir como aquel conjunto de normas jurídicas vigentes en determinada colectividad, sistematizadas de forma unitaria, conexas, coherentes, armónicas y jerarquizadas en orden de preferencia, por normas de distinto valor, todas unidas por una relación de fundamentación orientadas a la creación, regulación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas.
11. Dentro de esta sistematización, no es posible contar con normas que regulen cada una de las conductas humanas en el tiempo, presentándose las lagunas de derecho, como aquellos sucesos, que deberían estar normados<sup>7</sup>, siendo éste último detalle el que permite diferenciar a las lagunas jurídicas de los vacíos legales,<sup>8</sup> teniendo presente que no todo lo que ocurre en la sociedad es susceptible de regulación jurídica. En consecuencia, en modo absoluto, tampoco puede sostenerse que la laguna jurídica y falta de regulación sean lo mismo, ya que si bien toda laguna jurídica implica falta de regulación legal, no toda falta de ésta significa la existencia de una laguna jurídica, debido a que podemos hallarnos ante un hecho que no requiere regulación por no poseer relevancia jurídica, o la ausencia de norma puede ser superada con aplicación de principios hermenéuticos, también se contempla aquel suceso no regulado expresamente por ley pero se encuentra regido por normas producidas mediante otras fuentes del derecho.<sup>9</sup>
12. Cuando no hay norma legal aplicable a una situación concreta, subsiste la obligación del juez, de administrar justicia emitiendo pronunciamiento.

<sup>7</sup> Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto". RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho*, Octava Edición. Lima Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú. Segunda reimpression. 2001. Pág. 286.

<sup>8</sup> Vacío legal, también denominado vacío del derecho, "es un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable hermenéuticos aplicables. Vide. RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho*, Octava Edición. Lima Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú. Segunda reimpression. 2001. Pág. 286.

<sup>9</sup> Por ejemplo cuando se aplica derecho consuetudinario.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Existe claramente la distinción entre la labor interpretativa e integradora de la norma: la primera, supone la existencia de un precepto jurídico, y busca separar, comprender y explicar un texto normativo dentro del ordenamiento jurídico a efectos de descubrir su verdadero sentido; la segunda, es aquella, que consiste en suplir el silencio de la norma, es la operación intelectual dirigida a adecuar, acomodar el contenido normativo respecto a la situación fáctica, y a su vez recíprocamente, de los hechos a la norma. De esta manera aplicar el derecho, consiste esencialmente en la creación de un precepto normativo no contenido en el ordenamiento, *dentro del proceso de aplicación del derecho*, más no mediante procesos legislativos<sup>10</sup>.

13. En relación a lo previamente dicho, debemos expresar que nuestro ordenamiento prevé para suprimir la pena impuesta<sup>11</sup> a un condenado, adquiriendo la calidad de cosa juzgada<sup>12</sup>, el indulto por razones humanitarias, otorgándose a aquellos condenados, que padecen enfermedades terminales o enfermedades no terminales graves que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa, e incurable, donde las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud, e integridad; así como a los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos, bajo las mismas condiciones. Sin embargo, su concesión, es facultad del Presidente de la República de acuerdo al artículo ciento dieciocho inciso veintiuno de la Constitución Política del Perú. Entonces conforme se advierte, nuestro país, encuentra en el indulto, el dispositivo legal para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados que se encuentran en las condiciones descritas previamente.

14. En este orden de ideas, y conforme a lo peticionado, entendemos que hay previsión de norma referida a la extinción del cumplimiento de la

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)*, Octava Edición. Lima Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú. Segunda reimpresión, 2001. Pág. 298.

<sup>11</sup> Artículo 80 del Código Penal

<sup>12</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú

**Wilmer M. Chapónán Miranda**  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



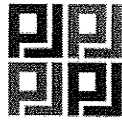
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

pena, más no frente a un supuesto fáctico, no estipulado en la norma, planteado por el solicitante, - la variación del lugar del cumplimiento de la sentencia a un domicilio por avanzada edad y afectación a la salud-, conforme lo admite la resolución de primera instancia, nos hallamos ante un pedido atípico, sin embargo, la fórmula jurídica planteada de aplicar la ley ante una laguna normativa trasladando el arresto domiciliario, entendida como medida de coerción procesal dentro de la investigación, a la ejecución de una pena privativa de libertad no guarda relación con los procedimientos a seguir en la aplicación de la norma por el juez. Ante situaciones como las planteadas, por tanto no es que se esté malinterpretado la solicitud de Alberto Fujimori Fujimori, como una de libertad sino que entendemos que pretende cumplir la pena impuesta en un domicilio a fijar, en base a una figura jurídica no estipulada en el Código de Ejecución Penal, no obstante ello, su pedido ha sido objeto de pronunciamiento judicial, fundamentalmente para materializar su derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

15. Un Estado Social y Democrático de Derecho diseña políticas criminales, bajo estándares sometidos a la Constitución y a las obligaciones internacionales. El Estado al manifestar su poder coercitivo, no sólo lo hace con la descripción de tipos penales, sino también entre otros con la ejecución de la pena. La pena, es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma penal, previamente creada por el legislador, y consiste en la privación de un bien jurídico por la autoridad judicial a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho. Se justifica, como medio de represión indispensable con el fin de mantener las condiciones para la convivencia en sociedad.

16. En lo que se relaciona a los fines de la pena, su función debe informar todo el sistema penal, de manera tal que de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución, deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. El Tribunal Constitucional, se ha

Wilmer M. Chopoñán Miranda  
SECRETARIO  
Penal Especial de la Corte Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

pronunciado sobre las mismas, tanto de la finalidad preventivo especial como la preventiva general. Así el primer fin hace referencia al procedimiento que tiene como objetivo la resocialización<sup>13</sup>, la reincorporación a la sociedad, de los internos sometidos a un régimen penitenciario. Respecto de la segunda, se funda en la necesidad de defender la soberanía nacional la plena vigencia de los derechos humanos; la protección de la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general en que se fundamenta la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación<sup>14</sup>.

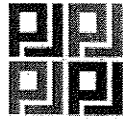
17. En relación a la ejecución de las penas privativas de libertad, el respeto al principio de humanidad resulta ser uno de las más importantes directrices que orienta y persigue la ejecución penal, constituye uno de los tantos postulados generales de base sobre los cuales se rige la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional.

18. Entonces, se ha fundamentado que poseemos normativamente un sistema de ejecución de pena, que respeta al ser humano, en su condición como tal, así como su dignidad, si se entendiera que la pena en sí misma la afecta entonces ello obligaría al Estado a transformar sus políticas criminales. Dentro de dichos parámetros es que el Instituto Nacional Penitenciario como el organismo rector del Sistema Penitenciario Nacional, despliega su función. Tal como se ha venido sosteniendo en la presente resolución, la dignidad de la persona su respeto, tal como reza el artículo uno de la Constitución, se mantienen vigentes en la ejecución de la pena privativa de libertad. El único derecho que se restringe en ella es el derecho a la locomoción. En esta línea argumentativa, se tiene que el principio de humanidad impone que

<sup>13</sup> Compreendida como el proceso reeducativo como el resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación. La resocialización concibe tres finalidades: La **reeducación**, proceso donde se adquieren actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación, nos permite recuperar socialmente a un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. La rehabilitación, se entiende por la recuperación por parte del ciudadano que ha cumplido la pena de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. STC N° 0033-2007-PI/TC, Fundamento 30 y 31.

<sup>14</sup> Fundamento 37. STC N° 0033-2007-PI/TC

**Wilmer M. Chapoñán Miranda**  
SECRETARIO  
Especial de la Corte Suprema

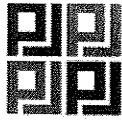


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- la pena sea ejecutada con respeto a los derechos fundamentales de la persona, proscribiendo cualquier vejación a su condición de ser humano.
19. Ante el pedido realizado, si bien se ha sostenido se trata únicamente de la variación del lugar del cumplimiento de la pena, más no del apartamiento de su imposición, sobre la base de la edad y estado de salud, es menester señalar que toda pena, ante el retiro de los medios de interacción en sociedad, genera aflicción en el sentenciado, quien al haber usado indebidamente su libertad quebrantando el ordenamiento jurídico, se le ha privado de la misma.
20. En ningún momento se ha puesto de relieve el que no se le estén otorgando las condiciones para resguardar su vida, inherente a éste derecho su derecho a la salud, aducidos como vulnerados; así como tampoco se ha alegado que el órgano encargado de velar por la ejecución de la pena viene desplegando en contra del recurrente acciones que atenten su dignidad, o esté sujeto de tratos inhumanos, vejatorios entre otros, que de ser probados podrían legitimarlo a solicitar el cese de tales en actos en la forma y modo previsto en la ley.
21. A lo expuesto, debemos agregar que la defensa afirmó en su informe oral, que la ejecución de la sentencia impuesta al sentenciado, en sus condiciones, (edad y salud) vendría a ser una pena de muerte, pues el encierro lo orilla a fallecer, y que carecería de objeto la aplicación de tratamiento penitenciario, estando a su argumento, una ejecución de pena, que no admita la aplicación de un procedimiento penitenciario, no arribaría a los fines de la misma, teniendo en cuenta que una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley, concluyendo en la extinción de la misma.<sup>15</sup>
22. Finalmente, es menester indicar que en un Estado Constitucional de Derecho, la interpretación de la Carta Fundamental, es una herramienta

<sup>15</sup> Artículo 85 del Código Penal: la ejecución de la pena se extingue por: 1. muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción. 2. Cumplimiento de la pena. 3. Por exención de la pena. 4. Perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

**Wilmer M. Chapoán Miranda**  
SECRETARIO  
Penal Especial de la Corte Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

indispensable para conocer lo que ella encarna, así pues el Código Procesal Constitucional establece en el artículo VI, que:

(...) "los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

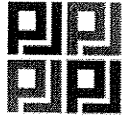
23. Esta interpretación, se efectúa mediante principios entre los que podemos encontrar el principio de unidad, concordancia práctica, pro homine, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución<sup>16</sup>, entre otros. Estos principios se convierten en los instrumentos que permiten armonizar el sentido y el alcance de las disposiciones constitucionales sin renunciar a su verdadero significado. Toda interpretación, por tanto, busca tutelar la supremacía normativa y supremacía ideológica sobre la que descansa nuestra norma fundamental.

24. Sin lugar a dudas, la Carta Magna, posee fuerza vinculante, conforme lo sostiene el peticionante, sin embargo, debe ser interpretada en un ordenamiento integral, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido<sup>17</sup>, ésta protección se rige por los planteamientos básicos del constitucionalismo, la separación de poderes, descentralización, derechos constitucionales, como la vida, la igualdad entre otros, y además ésta ligada al principio de concordancia práctica, el cual de acuerdo al máximo intérprete de la Constitución, exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionales relevantes.

<sup>16</sup> Hakansson Nieto, Carlos. "Los Principios de Interpretación y Precedentes vinculantes en la Jurisprudencia. Pág. 68.

<sup>17</sup> [...]este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fuera compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias o redundantes. EXP. N.º 005-2003-AI/TC

**Wilmer M. Choqueán Miranda**  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

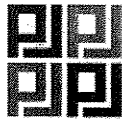


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

25. Por otro lado, de acuerdo al principio de corrección funcional, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente, ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales. De modo que el equilibrio inherente al Estado Constitucional y democrático, se encuentra garantizado por una serie de derechos que conforman la llamada parte dogmática de la Constitución y por otra parte que regula cómo es que se organiza, el Estado la llamada parte orgánica de la Constitución. En consecuencia, así como los derechos fundamentales deben ser respetados en todo momento, no se puede negar un margen de actuación propio del legislador extramuros del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.
26. En torno a ello, como se explicó en los fundamentos previos estamos ante un pedido no estipulado en la norma que lo califique como beneficio penitenciario, y del cual además no se evidencia infracción constitucional alguna, pretendiendo la aplicación de una medida de coerción procesal de carácter personal utilizada dentro de la investigación, en la ejecución de una pena privativa de libertad. Al respecto, debe agregarse que la definición sobre las condiciones y circunstancias en que se ejecutarán las penas corresponde al legislador, de acuerdo a sus competencias constitucionalmente atribuidas, pues no sólo nos hallamos ante un caso donde únicamente corresponde disponer la variación del lugar de ejecución de la pena, sino de una situación que involucra al sistema penitenciario nacional, y posee implicancias, de connotación político – criminal, -pues requiere intervención del Poder Legislativo, ya que necesariamente conllevaría a una reglamentación, acorde al Código de Ejecución Penal, ejecutado por el Instituto Nacional Penitenciario-, función que no corresponde a este tribunal. El juez siempre será guardián de la plena vigencia de la norma fundamental, lo cual incluye respetar las competencias que le son atribuidas a los demás poderes del Estado.

  
Wilmer M. Chapoñán Miranda  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### DECISIÓN

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos: **CONFIRMARON** la resolución, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, que declaró infundada la solicitud de variación del lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad efectiva por la de arresto domiciliario durante el tiempo que resta cumplir su condena, -debiendo entenderse propiamente como improcedente-; interpuesto por la defensa del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, en el proceso que se le siguió por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves; y Secuestro Agravado, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros.

**DISPUSIERON:** Hágase saber y los devolvieron.-

SS.

CEVALLOS VEGAS

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

  
Wilmer M. Chapoñán Miranda  
SECRETARIO  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema